

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 100

Ciudad y fecha, Popayán, Noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES,
LEY 1448 DE 2011.

Solicitante: LIBARDO QUIÑONES RUIZ, CARMEN RUIZ DE QUIÑONES,
RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO, ELISA QUIÑONES RUIZ, ELIODORA
QUIÑONES RUIZ, IRMA QUIÑONES RUIZ, MARINA QUIÑONES RUIZ, EMILIO
QUIÑONE RUIZ, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ, OLIVER QUIÑONES RUIZ.

Opositor: N/A

Radicado: 19001-31-21-001-2017-00172-00

Asunto:

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N°19001-31-21-001-2017-00172-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor LIBARDO QUIÑONES RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 76.319.192 expedida en Popayán-Cauca y actuando en representación de su núcleo familiar, con relación al predio rural, denominado el Arrayan, ubicado en el Municipio de Sucre-Cauca, vereda Buenos Aires, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

Informó el solicitante LIBARDO QUIÑONES RUIZ que su padre el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) oriundo del Municipio de Bolívar contrajo matrimonio con la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES el día 4 de septiembre de 1948, fruto de esa unión nacieron sus 12 hijos LIBARDO QUIÑONES RUIZ, RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO, EMILIO QUIÑONES RUIZ, ELIODORA QUIÑONES RUIZ, MARINA QUIÑONES RUIZ, IRMA QUIÑONES RUIZ, ELISA QUIÑONES RUIZ, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ, OLIVER QUIÑONES RUIZ, TULIO QUIÑONES RUIZ (QEPD) y otros dos hijos los cuales no identifica, ya que según el solicitante fallecieron muy pequeños.

Refiere que el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) explotaba el predio denominado "EL ARRAYAN" este predio fue conformado por la suma de distintas porciones de terreno adquiridas mediante documentos privados que el señor LIBARDO QUIÑONES RUIZ aportó al trámite, los cuales fueron así:

1. "Escritura pública de compraventa N°213 del 23 de octubre de 1957, de 2/3 partes de un predio denominado EL ARRAYAN por parte del señor JOSE DOMINGO GOMEZ identificado con cc N°1439369 al señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (folios 22-24)"

2. "Documento privado de compraventa de un lote denominado EL ARRAYAN de fecha del 29 de agosto de 1959, entre el señor NARCISO PERAFAN identificado con cc N°1439310 y el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (folio 25)"

3. "Documento privado de compraventa de mejoras y un lote sin área de nombre LEONAL, de fecha del 06 de octubre de 1980, entre la señora CARMEN RUIZ y FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (Folio 26)

"Documento privado de compraventa de un lote denominado EL ARRAYAN de fecha del 16 de septiembre de 1950, entre los señores YOLIMA MARTINEZ y FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA.

El solicitante informa que anteriormente habitaban todos los miembros de su familia en la vivienda, sin embargo a medida del tiempo su familia se dispersó hasta quedarse en la casa solo sus padres y los señores LIBARDO QUIÑONES RUIZ, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ y ELIODORA QUIÑONES RUIZ. En este inmueble se cultivaba café, plátano, maíz y frijol. También se criaban especies menores como gallinas, pollos, curíes los cuales eran para el autoconsumo de la familia.

Indica que en el año 2002, llegaron grupos al margen de la ley ELN, los cuales estaban en reclutamiento de menores, este fue el hecho que ocurrió para que su padre FAUSTINO QUIÑONES RUIZ (QEPD) obedeciera al terror producido por estos grupos guerrilleros y sumado a la muerte violenta de su hermano TULIO QUIÑONES RUIZ (QEPD), el día 19 de julio de 1998, como de su tío ELIGIO RUIZ (QEPD) en el mes de agosto del año 2002, quienes fueron asesinados en el sector por parte de miembros de grupos armados. Debido a esto, el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD), su cónyuge e hijos deciden desplazarse el día 10 de septiembre de 2002 a la ciudad de Popayán-Cauca y dejar abandonado el inmueble. Estos llegaron a la casa de un conocido y posteriormente el núcleo familiar arrendó una casa y se dedicaron a labores informales del comercio.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el solicitante LIBARDO QUIÑONES RUIZ en compañía de su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTES del predio EL ARRAYAN identificado con matrícula inmobiliaria N°122-17177 y con número predial 19-100-00-01-0027-0035-000 ubicado en la vereda Buenos Aires, del Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar-Cauca se adquirió por la suma de distintas porciones de terreno adquiridas mediante documento privado que el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) obtuvo en vigencia de la sociedad conyugal con la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES.

DE LA SOLICITUD

El accionante LIBARDO QUIÑONES RUIZ quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones las que a continuación se relacionan:

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de accionantes LIBARDO QUIÑONES RUIZ, identificado con c.c. N° 76.319.192 expedida en Popayán-Cauca actúa en representación de su madre CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificado con c.c. N°25.324.121 y su núcleo familiar RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO identificado con cc N°25.318.404 expedida en Bolívar-Cauca, EMILIO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°4.631.551 expedida en Bolívar-Cauca, ELIODORA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.549.797 expedida en Popayán-Cauca, IRMA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.548.861 expedida en Popayán-Cauca, ELISA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°25.318.671 expedida en Bolívar-Cauca, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.309.172 expedida en Popayán-Cauca, OLIVER QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.313.689, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado EL ARRAYAN ubicado en la vereda Buenos Aires, del Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar-Cauca con una georreferenciada de 4 Has y 5255M2, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°122-17177.

Respecto a retornar, el solicitante LIBARDO QUIÑONES RUIZ en representación de sus familiares aseveró que no les asiste el deseo de retornar al predio EL ARRAYAN, por cuanto ya han establecido su proyecto de vida en la ciudad de Popayán, razón por la cual expresa que las intenciones de la familia son acceder a otra forma de reparación en su calidad de víctimas, indicando un deseo de recibir un predio equivalente, ubicado en cercanías al lugar de residencia, es decir en la ciudad de Popayán-Cauca.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 477 del 30 de noviembre de 2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores LIBARDO QUIÑONES RUIZ, identificado con cc N° 76.319.192 de Popayán (hijo) y su núcleo familiar CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificado con c.c. N°25.324.121 de Bolívar-Cauca (madre) RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO identificado con cc N°25.318.404 expedida en Bolívar-Cauca, EMILIO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°4.631.551 expedida en Bolívar-Cauca, ELIODORA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.549.797 expedida en Popayán-Cauca, IRMA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.548.861 expedida en Popayán-Cauca, ELISA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°25.318.671 expedida en Bolívar-Cauca, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.309.172 expedida en Popayán-Cauca, OLIVER QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.313.689 ,

relacionada con un predio rural ubicado en el municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, vereda BUENOS AIRES corregimiento LERMA denominado EL ARRAYAN , identificado con M.I NRO. 122-17177, y número predial 19-100-00-01-0027-0035-000.

En respuesta del auto interlocutorio N°477 del 30 de noviembre de 2017 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca fue inscrita la MEDIDA DE SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO sobre el inmueble denominado "EL ARRAYAN" identificado con la matrícula inmobiliaria N°122-17177.

LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en respuesta del auto N°477 manifestaron que el predio ARRAYAN se encuentra dentro del área (CAUCA 6) informa que ya no se realiza ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos sobre dicha área y aclara que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya que este tipo de actividades son temporales y en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derecho de propiedad sobre los predios.

El IGAC por su parte, refiere que el predio correspondiente al código N° 00-01-0027-0035-000 una vez ubicadas las coordenadas en la base catastral digital, el polígono del inmueble mencionado pasó de pertenecer del Municipio de Bolívar, al Municipio de Sucre Cauca bajo resolución N°19-100-0186-2015 y que dicho predio se encuentra identificado actualmente con el N° 1978500010027035000 en el cual se identifica al señor Quiñones Faustino (padre del solicitante).

Mediante Auto N° 095 fechado el 02 de Marzo de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se ordenó diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble que se pretende restituir con el objeto a determinar quién o quienes ejercen la posesión del bien, también se decretará la práctica de interrogatorio a los solicitantes LIBARDO QUIÑONES RUIZ y RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO con el fin de precisar aspectos relacionados con los hechos de la demanda. La diligencia de inspección judicial, debió ser aplazada mediante auto 246 de fecha del 29 de mayo de 2018 lo anterior se dio a que no habían condiciones de seguridad en el lugar a inspeccionar y las solicitantes RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO y CARMEN RUIZ DE QUIÑONES están impedidas de salud para dirigirse hasta el predio, toda vez que no fue posible su comparecencia en el predio, dicha recepción se lleve a cabo en la residencia de los señores QUIÑONES RUIZ.

De los testimonios recibidos se extracta que:

La señora ELISA QUIÑONES RUIZ, hija de la señora CARMEN RUIZ QUIÑONES y el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) es madre cabeza de familia, soltera y con dos hijos de la edad de 15 y 20 años. Esta reside en el barrio las veraneras de Popayán-Cauca y se emplea como guarda de seguridad. En la

prueba testimonial Elisa señala que su papá FAUSTINO QUIÑONES (QEPD) adquirió el predio y que este era explotado con cultivos de plátano, café y yuca. Indicó que abandonaron el predio en el año 2000 dejando los cultivos y la casa en donde vivían, precisando que el motivo del desplazamiento fue por temor a ser reclutados por los grupos armados, por lo cual el núcleo familiar se desplazó a la ciudad de Popayán. Dice que ha tenido beneficios y ayuda, recibió auxilio de vivienda por \$10.500.000 y al finalizar su testimonio aclara que no tiene deseo de retornar al predio EL ARRAYAN.

CARMEN RUIZ DE QUIÑONES Madre de los solicitantes, con 85 años reside en la calle 25ª, no trabaja por su edad avanzada, debido a esto sus hijos cubren todas sus necesidades. Esta asegura que en el predio EL ARRAYAN sembraban arracacha, yuca y café con su esposo FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) También manifiesta que recibe ayudas del adulto mayor y que esta prefiere no retornar al predio por temor.

Por ultimo da testimonio el señor LIBARDO QUIÑONES RUIZ de 44 años, se dedica a las labores de la docencia, es el apoderado de su madre y sus hermanos. Este vive en unión libre, con sus dos hijos de 14 y 17 años. Asegura que se desplazan el 10 de septiembre de 2002 del predio EL ARRAYAN, la causa fue el temor de su padre FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) al reclutamiento de menores por parte del grupo guerrillero. En el predio LOS ARRAYANES realizaban trabajos de agricultura sembrando café, plátano, yuca, arracacha, frijol y maíz, gallinas, huevos. No sufrieron ninguna amenaza directa por parte de estos grupos, pero después del asesinato de sus dos hermanos, su familia se sentía amenazada porque tenían hostigamiento por parte de este grupo ya que en repetidas ocasiones les decían que los querían reclutar para hacer parte de sus filas. Asegura el señor Libardo que estos no quieren retornar a los ARRAYANES por temor a represarías y expone que este predio es una reserva natural. Su decisión es que quiere un predio para toda su familia y poder trabajar para tener un sustento seguro.

DEL INFORME PRESENTADO POR LA URT:

Mediante Auto Interlocutorio N°514 del 3 de diciembre de 2018 se desiste de la prueba de INSPECCION JUDICIAL dado que se presentaron muchos inconvenientes para poder desplazarse al predio EL ARRAYAN.

Conforme a lo anterior, el señor LIBARDO QUIÑONES RUIZ en la prueba testimonial menciona que el predio EL ARRAYAN puede considerarse posiblemente una reserva natural, por lo cual se ordena mediante Auto Interlocutorio N°514 del 3 de diciembre de 2018 a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) certifique si este predio es o no una reserva natural. Y se ordena al MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA y AL MUNICIPIO DE SUCRE CAUCA, alleguen certificación con la que conste el uso de suelos según el P.B.O.T o el E.O.T.

Se indica en el oficio presentado por el MUNICIPIO DE SUCRE-CAUCA que el predio denominado EL ARRAYAN ubicado en la vereda guacas límites con el Municipio de Bolívar-Cauca tiene como uso tipo Z8 GRUPO 8 RESTAURACION DE AREAS DEGRADADAS CONSERVALES ZPE ZONA DE RESTAURACIÓN Y

RECUPERACIÓN DE SUELOS según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sucre-Cauca. La ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR también responde respecto del auto que el predio EL ARRAYAN está determinado que el uso de suelo para Agricultura de subsistencia ganadería semi intensiva agroforestal o sin uso.

Se allego el informe respecto a la respuesta de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA en el cual se manifestó que el predio denominado EL ARRAYAN ubicado en la vereda las Guacas Municipio de Sucre Departamento del Cauca, identificado con código catastral 19785000100270035000 consta aproximadamente de 4 Ha y se encuentra limitando con el área amortiguadora de la zona de reserva natural el Rayo, el cual no se le está dando ningún uso. Informan que la vereda presenta una topografía quebrada y ondulada y el área donde se encuentra el predio EL ARRAYAN es ondulada, a una distancia de unos 1500 metros esta inclinación va perdiendo su forma y se torna en topografía quebrada con una pendiente del 65% en el resto de la vereda. Las actividades productivas Agrícolas más relevantes en la vereda son: La Ganadería extensiva, cultivos de caña de azúcar, cultivos transitorios como el frijol, garbanzo maíz y yuca, más los cultivos de supervivencia que predomina en la zona. El predio el arrayan se encuentra en total abandono, no tiene ninguna clase de intervención agrícola y cuenta con una excelente zona boscosa nativa del 90% del total del predio. También se manifiesta que este predio tiene 3 nacimientos de agua que conforman la quebrada el jagual afluente del río San Jorge, fuentes hídricas que pueden abastecer agua a las veredas las guacas-buenavista, cuenta con una excelente cobertura vegetal y de árboles nativos de la zona. El área del predio no presenta ninguna inundación o deslizamiento, por la extensión de este predio, ubicación y topografía no se puede hacer explotación de ninguna índole, ya que se encuentra en el área de amortiguación de la reserva el Rayo lo que lo convierte en área estratégica de conservación de la Biodiversidad existente en este importante ecosistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Profesional Adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca, en representación de LIBARDO QUIÑONES RUIZ y su núcleo familiar presentan sus alegatos de conclusión, y aludió: Que con las pruebas arrimadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO. De conformidad con todas las pruebas presentadas se encuentra probado el derecho que le asiste a la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES y su esposo FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) ostentaban la calidad **de ocupantes** del predio EL ARRAYAN ubicado en la vereda BUENOS AIRES corregimiento de LERMA, del Municipio de Bolívar-Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del predio, encontrándose que la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES acreditaron la calidad de cónyuge supérstite y sus hijos RICARDINA, EMILIO,

ELIODORA, MARINA, IRMA, ELISA, NAPOLEÓN, OLIVER y LIBARDO QUIÑONES RUIZ respectivamente del señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD), fallecido el día 28 de septiembre de 2007. Respecto del inmueble objeto de acción, se estableció que el inmueble rural determinado EL ARRAYAN se identifica con el código predial N°19-100-01-00-0027-0035-000 el cual carece de folio de matrícula asociado arrojando información respecto del titular en catastro al señor FAUSTINO QUIÑONES (QEPD) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 1.439.239, se estableció que el predio carece de antecedente registral y pese a la convicción de la solicitante de sentirse con mejor derecho sobre el mismo, con los resultados arrojados en las búsquedas, se concluye que se trata de un predio baldío y por tanto la calidad que cumplen la solicitantes y su núcleo familiar es la de ocupantes de un bien fiscal categorizado como baldío adjudicable.

Se evidenció por medio de Escritura Pública N°213 del 23 de octubre de 1957 (folios 22-24) documento privado de compraventa de lote denominado EL ARRAYAN de fecha 29 de agosto de 1959 (folio 25); documento privado de compraventa de mejoras y un lote sin área de nombre "LEONAL" de fecha 06 de octubre de 1980 (folio 26) y finalmente documento privado de compraventa de un lote denominado "EL ARRAYAN" de fecha 16 de septiembre de 1950 (folio 27) negocios jurídicos celebrados por el señor FAUSTINO QUIÑONES (QEPD) esposo de la solicitante, que este adquirió el inmueble rural denominado EL ARRAYAN de manera informal y su extensión es el resultado de varias porciones de tierra por él adquiridas y que sumados todos estos predios da el resultado del predio solicitado EL ARRAYAN el cual explotaba de manera agrícola en vigencia de la sociedad conyugal con la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES.

En base a lo dicho anteriormente la calidad de OCUPANTE que emerge a favor de los solicitantes derivó de su legítima expectativa de cumplir cabalmente con las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de un inmueble baldío, como quiera que se explotaban en compañía de la señora CARMEN, su difunto esposo y padre el inmueble objeto de acción, la ocupación de este inmueble también fue notoria para terceros quienes declararon como calidad de testigos los cuales los han identificado en la región y tenían conocimiento que explotaban el predio detonando estos hechos el uso y goce sobre los bienes como quien se apropia de algo para sí con el fin de mejorar su función económica y social.

Que producto de los actos de violencia y zozobra por parte de grupos armados al margen de la ley que padeció esta familia previamente a su desplazamiento, precisando que el motivo que dio pie a dicha situación, obedeció al temor de su padre el señor FAUSTINO QUIÑONES (QEPD) ante el inminente riesgo de reclutamiento de menores por parte del grupo guerrillero ELN, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se observó que el abandono se efectuó con ocasión a como se menciona anteriormente por el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que se encuentra demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, por lo tanto solicita ceder a las pretensiones invocadas en favor de los solicitantes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios reclamados por LIBARDO QUIÑONES RUIZ identificado con c.c. N° 76.319.192 y su grupo familiar, en calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídico, sostiene que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un profundo análisis de los derechos de las víctimas basado en el artículo 250 numerales 6° y 7° de la constitución con base en el artículo 2° ibídem que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos. También la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió que la JUSTICIA TRANSICIONAL, logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Frente al desplazamiento forzado es considerado delito a nivel nacional e internacional y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar. En este orden de ideas se hace relevante al estado que las víctimas del conflicto armado que por este hecho abandonen sus predios. Tienen derecho a ser reconocidos como tales y se les reconozcan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, motivo por el cual la Ley 1448 de 2011, incluye la restitución de sus tierras, bienes, indemnización por los daños causados, la recuperación con medidas de atención médica y psicológica, en fin medidas de satisfacción general y las garantías de no repetición de los hechos que generaron el desplazamiento.

CASO EN CONCRETO adujo: De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se acceda a las pretensiones del solicitante con relación a:

1. LEGITIMACIÓN: Se encuentra plenamente probado que el señor LIBARDO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.319.192 expedida en Popayán-Cauca

y cada uno de su núcleo familiar, se encuentran legitimados en la causa por activo acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, toda vez que estos ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar de la guerrilla de las FARC, quienes el 28 de septiembre del año 2002, deciden abandonar el inmueble dado al temor de su padre FAUSTINO QUIÑONES (QEPD) por el reclutamiento de menores por parte de la guerrilla ELN que incursionaba en la zona, aunado a la muerte de su hermano TULIO QUIÑONES RUIZ (QEPD) el 19 de julio de 1998 y el asesinato posterior de un tío el señor ELIGIO RUIZ (QEPD) en el mes de agosto del 2002, es así como el núcleo familiar decide desplazarse el 28 de septiembre del 2002 dejando el inmueble abandonado hasta la fecha.

2. IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO: Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, y de la recepción de testimonio de los solicitantes y el predio, se evidencia que la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES junto a quien fuera su esposo FAUSTINO QUIÑONES (QEPD) ostenta la calidad de OCUPANTES por más de 52 años en el predio denominado el ARRAYAN, ubicado en la vereda BUENOS AIRES del corregimiento de LERMA Municipio de Bolívar, no se presentaron opositores para reclamar dicho predio.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO: De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que el solicitante LIBARDO QUIÑONES RUIZ y su núcleo familiar tuvieron que abandonar de manera forzada y violenta su propiedad ubicada en el Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca por los hechos de violencia que se originaron en la localidad causados por parte de los grupos armados ilegales al margen de la Ley. Al desplazarse la familia QUIÑONES RUIZ dejan abandonado lo poco que tenían

Señala que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente, por lo cual considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y le sea concedida la Restitución, solicitando por ello, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de LIBARDO QUIÑONES RUIZ, CARMEN RUIZ DE QUIÑONES, RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO, EMILIO QUIÑONES RUIZ, ELIODORA QUIÑONES RUIZ, MARINA QUIÑONES RUIZ, IRMA QUIÑONES RUIZ, ELISA QUIÑONES RUIZ, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ y OLIVER QUIÑONES RUIZ. En este sentido, el Ministerio Público solicita se tenga en cuenta si así lo considera conveniente, la compensación por un predio en el lugar donde la familia decida dado el estado de vulnerabilidad absoluta e indefensión, en el que se encuentran.

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

III. Consideraciones:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores LIBARDO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.319.192 expedida en Popayán-Cauca el cual representa a su madre CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificada con cc N°25.324.121 expedida en Bolívar-Cauca y su grupo familiar, en calidad de ocupantes del predio EL ARRAYAN ubicado en la vereda buenos aires corregimiento de Lerma y Municipio de Bolívar Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores LIBARDO QUIÑONES RUIZ, N°76.319.192 expedida en Popayán-Cauca el cual representa a su madre CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificada con cc N°25.324.121 expedida en Bolívar-Cauca tal como pasa a examinarse.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores LIBARDO QUIÑONES RUIZ, N°76.319.192 expedida en Popayán-Cauca el cual representa a su madre CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificada con cc N°25.324.121 expedida en Bolívar-Cauca y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de

justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

- **SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios

internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"*. (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"* (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir *"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"* (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

• LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
- 2. Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
- 3. Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
- 4. Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
- 5. Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios*

objeto de restitución o compensación.

- 6. Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
- 7. Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
- 8. Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se

materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

- **TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION**

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

1. Tener calidad de propietario o poseedor del predio que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 122-17177 se extrae que el predio denominado EL ARRAYAN, ubicado en la vereda Buenos Aires, del Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar-Cauca con una georreferenciada de 4 Has y 5255M2, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°122-17177 este predio fue adquirido por el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA mediante la compra de distintas porciones de terreno y adquiridas mediante documentos privados a los señores NARCISO PERAFAN, un lote sin área de nombre LEONAL y a la señora YOLIMA MARTINEZ, así se adquirió el predio EL ARRAYAN mediante tres documentos privados de distintas porciones de terreno. El señor FAUSTINO QUIÑONES RUIZ y su esposa CARMEN RUIZ DE QUIÑONES actúan como señores y dueños en ese lote. Por ende se determinó que la calidad del solicitante y su núcleo familiar frente al predio en es de OCUPANTES.

2. Despojo o abandono de los predios como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera lo evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de Balboa - Cauca, elaborado por la URT donde afirma que:

Contexto de la violencia en el Municipio de Bolívar Cauca:

El contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de Bolívar Cauca, y el corregimiento de Lerma fue marcado por la presencia del grupo insurgente del ELN en el marco del conflicto armado interno; encontrándose que en el periodo comprendido entre el año 2009 a 2013 se generó un incremento de las acciones guerrilleras, registrando un escenario de conflicto, hostigamiento y retaliación a la fuerza pública que afectó a la población civil circundante. En el corregimiento de Lerma en Bolívar Cauca hubo un periodo coquero como le decían sus habitantes durante este periodo no hubo producción agrícola (los cultivos de caña, frijol, maíz, café, plátano y garbanzo fueron reemplazados por grandes cultivos de coca) Las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con mayor presencia en Bolívar, en particular, este último grupo insurgente ejerce el control en el municipio. Esta situación es concordante con la información que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), basados en las acciones de la guerrilla entre los años 1997 a 2011 las estructuras armadas de las FARC que han tenido presencia en Bolívar, son el frente 6, frente 8, frente 60, frente 61 y la columna móvil Jacobo Arenas, todas estas son parte del comando conjunto de Occidente-CCO. El frente 8 es la estructura armada de las FARC que opera en el municipio, con movilidad e influencia hacia el departamento de Nariño. Actualmente en la micro zona Bolívar persisten áreas sembradas con coca y toda la problemática social conexas a ello. El 2 de mayo de 2016 los campesinos protestaron contra la reanudación de la erradicación forzada y la aspersión aérea taponando la vía principal que comunica con el municipio y exigiendo alternativas que el Estado colombiano no ha podido generar en más de 40 años. Luego de lograr un acuerdo con la gobernación del Cauca y el

Ejército para suspender la erradicación en la zona, uno de los 200 campesinos cocaleros participantes de la protesta apareció asesinado.

El hecho notorio para el desplazamiento de la familia QUIÑONES RUIZ se despliega de toda esta problemática que se venía dando en Bolívar Cauca, para esta familia se dio en el año 2002 precisando que el motivo que dio pie a este fenómeno se dio por el temor de su padre el señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) al reclutamiento de menores por parte del grupo guerrillero ELN. Sumado a la muerte violenta tanto de su hermano TULIO QUIÑONES (QEPD), el día 19 de julio de 1998, como de su tío ELIGIO RUIZ (QEPD), en el mes de agosto del año 2002 quienes fueron asesinados en el sector según el solicitante por parte de miembros del grupo armado, todas estas circunstancias fueron lo que generó el abandono de los predios y las consecuencias que el desplazamiento generó en esta familia, torpedeando el proyecto de vida familiar que tenían, al ser desprovistos del lugar que les proveía el techo, y el sustento, debiendo refugiarse en la ciudad de Popayán, cambiando por completo su vocación agrícola por desarrollar otras actividades en aras de sustentar la familia, pagando arrendo, cambiando totalmente su estilo de vida.

La familia QUIÑONES RUIZ al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Número de identificación
Carmen Ruiz de Quiñones	SOLICITANTE (madre)	25.324.121
Libardo Quiñones Ruiz	SOLICITANTE (hijo)	76.319.192
Ricardina Quiñones de Velasco	Hija	25.318.404
Emilio Quiñones Ruiz	Hijo	4.631.551
Eliodora Quiñones Ruiz	Hija	34.523.250
Marina Quiñones Ruiz	Hija	34.549.797
Irma Quiñones Ruiz	Hija	34.548.861
Elisa Quiñones Ruiz	Hija	25.318.671
Napoleón Quiñones Ruiz	Hijo	76.309.172
Oliver Quiñones Ruiz	Hijo	76.313.689

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civiles de cada uno de los miembros de la familia QUIÑONES RUIZ, con lo que queda establecido, que ellos fueron afectados con los hechos de violencia, que desencadenaron en el abandono del predio reclamado en restitución, quienes conformaban el núcleo familiar de los solicitantes, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011.

Preciso es mencionar, que se informó al Juzgado del fallecimiento del señor EMILIO QUIÑONES, ocurrida el 6 de febrero de 2018, para lo cual se allegó el respectivo registro civil de defunción, así mismo los registros civiles de nacimiento de sus hijos: JUAN PABLO QUIÑONES ESPINOSA, identificado con c.c. Nro. 1.004.709.684, EMILIO QUIÑONES MALES, identificado con c.c. Nro. 76.333.267., ENUAR AUGUSTO QUIÑONES MALES identificado con c.c. Nro. 76.321.481 Y NILSON GABRIEL QUIÑONES MALES, identificado con c.c.

10.290.425, lo cual se tendrá en cuenta para las decisiones que en este proveído se tomen.

No hay duda, con base en lo señalado anteriormente, sobre la convergencia de los requerimientos para señalar que LIBARDO QUIÑONES RUIZ, identificada con c.c. 76.319.192 y CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificado con c.c. Nro. 25.324.121 y su núcleo familiar conformado por sus hijos RICARDINA QUIÑONES, EMILIO QUIÑONES, ELIODORA QUIÑONES, MARINA QUIÑONES, IRMA QUIÑONES, ELISA QUIÑONES, NAPOLEON QUIÑONES y OLIVER QUIÑONES RUIZ, son titulares de la acción de restitución de tierras, por lo cual es frente a este grupo familiar que se adoptaran las decisiones de la restitución de tierras, con vocación transformadora consagrada en la ley 1448 de 2011 y en razón a ello, se emitirán las ordenes pertinentes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones del solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron aproximadamente hacia los años 2000 a 2005, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, *"verdad, justicia, reparación y no repetición"*.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la *"vocación Transformadora"*.

Que significa *"vocación transformadora"* es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,*

colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante" (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."* ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra párrs. 129 y 152*), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado

que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser *integral*, 'esto es, debe consistir en un *conjunto de actos de política pública* mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el *derecho a la reparación* de esas personas como *víctimas* que son de *violaciones* a una gama amplia de *derechos humanos*, lo cual se obtiene mediante *el restablecimiento*, entendido como 'el *mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada*' y 'el *acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales*.

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

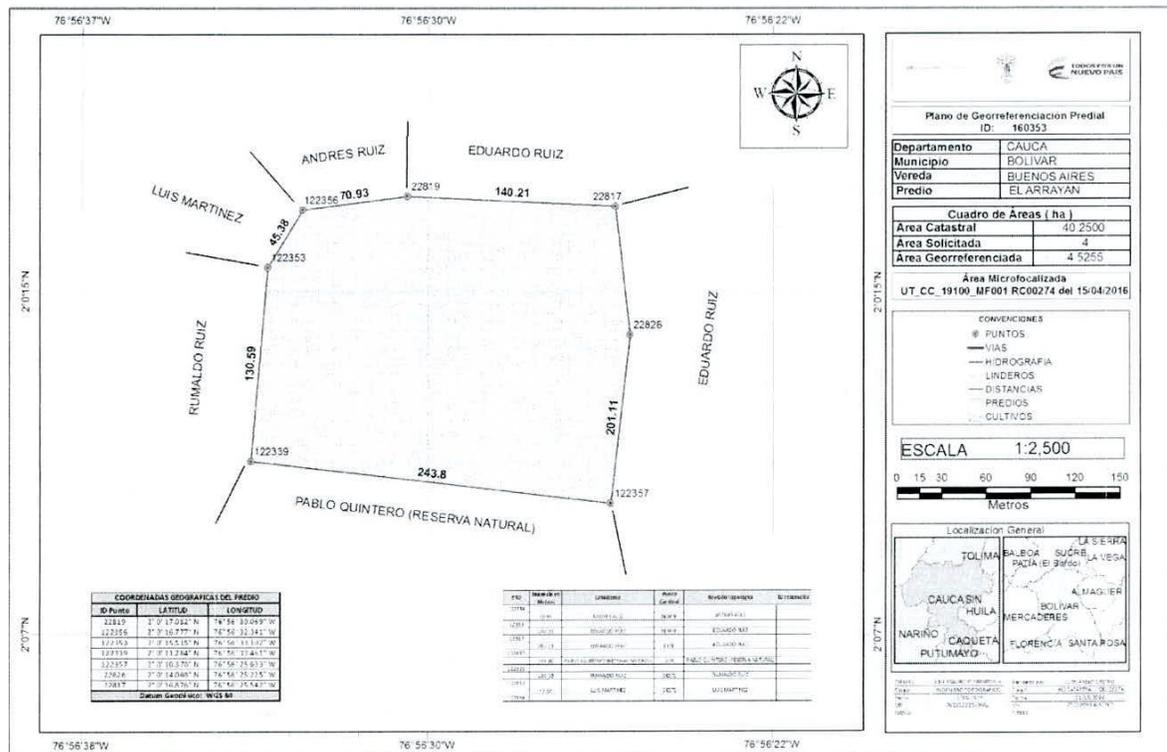
No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de LIBARDO QUIÑONES RUIZ y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, para hacer

efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho.

1. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO:

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble que a continuación se detalla:

PLANO DEL INMUEBLE DENOMINADO EL ARRAYAN OBJETO DE RESTITUCION.



Los LINDEROS del bien inmueble casa LOTE, objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE	Partiendo desde el punto 122356 en línea recta hasta llegar al punto 22819, a una distancia de 70.930 metros, colinda con el predio del señor Andrés Ruiz, partiendo del punto 22819 en línea recta hasta llegar al punto 22817 ^a una distancia de 140.21 colindando con el predio del señor Eduardo Ruiz.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22817 en línea quebrada a una distancia de 201.11 metros en dirección norte-sur pasando por el punto 22826 hasta llegar al punto 122357 colindando con el predio del señor Eduardo Ruiz.
SUR	Partiendo desde el punto 122357 en línea recta a una distancia de 243.8 metros en dirección oriente hasta llegar al punto 122339 colindando con el predio del señor Pablo Quintero (reserva natural)
Occidente	Partiendo desde el 122339 en línea recta hasta llegar al punto 122353 a una distancia de 130.59 metros colindando con el predio del señor Romualdo Ruiz. Partiendo desde el punto 122353 en línea recta hasta llegar al punto 122356 a una distancia de 45.8 metros

colindando en el predio del señor Luis Martínez.
--

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL PREDIO		
ID Punto	LATITUD	LONGITUD
22819	2° 0' 17.082" N	76° 56' 30.069" W
122356	2° 0' 16.777" N	76° 56' 32.341" W
122353	2° 0' 15.515" N	76° 56' 33.102" W
122339	2° 0' 11.284" N	76° 56' 33.461" W
122357	2° 0' 10.378" N	76° 56' 25.633" W
22826	2° 0' 14.068" N	76° 56' 25.225" W
22817	2° 0' 16.876" N	76° 56' 25.542" W
Datum Geodésico: WGS 84		

Área reclamada y georreferenciada: 4 hectáreas +5255 mts²

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

2. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De las pruebas que obran en el plenario se visualiza que el solicitante LIBARDO QUIÑONES RUIZ y su núcleo familiar tuvieron que abandonar de manera forzada y violenta su propiedad ubicada en el Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca por los hechos de violencia que se generaron en la localidad causados por parte de los grupos armados ilegales al margen de la Ley, al desplazarse la familia QUIÑONES RUIZ dejan abandonado lo poco que tenían sus cultivos agrícolas y su hogar en donde la familia permanecía unida.

La política de Restitución de Tierras es una respuesta del Estado para reparar a las víctimas del despojo y/o del abandono forzado, ocasionados por el conflicto armado, en este orden de ideas los desplazados como quien acciona, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a través de la ley 1448 del 2011 son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente. El derecho a la restitución ha sido definido como uno de los componentes de la reparación a la que tienen derecho a las víctimas. El fundamento y alcance de la

referida restitución ha sido reconocida en el derecho internacional y en el derecho colombiano.

La Corte ha establecido referentes jurídicos que orientan la obtención de la reparación, es así como señala como uno de estos referentes la resolución N°60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Donde se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Se establece que la restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de bienes.

Así en la sentencia T-821 de 2007 dijo la corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son poseedores o propietarios), tienen derecho fundamental a que el estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un DERECHO FUNDAMENTAL.

La sentencia T-159 de 2011 se refirió al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental esta señala que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.

Se entiende por restitución restablecer lo perdido y volver las cosas a su estado anterior en donde no había vulneración a los derechos a estas familias desamparadas por el estado, este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto de las garantías de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social de Derecho por lo que esto debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse que el estado debe conservar su

derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. Este derecho de restituir los bienes, demanda al estado una garantía ante los derechos humanos como elemento fundamental de la justicia retributiva y dentro de la noción de restitución sobre los derechos al uso, goce y explotación de la tierra, va sobrentendida la reparación a los daños causados de los que son titulares todas las personas a los que se les haya violado un derecho fundamental por una conducta antijurídica, este derecho de restitución comprende todas las medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria, las orientadas a la restitución e indemnización, la rehabilitación por el daño causado, así como garantías de no repetición de los crímenes que incitaron.

La Corte a través de la sentencia C 820-2012 cita unos requisitos que se deben tener en cuenta para la reparación: (i) Las cuales señalan que las víctimas beneficiarias retornen efectivamente, (ii) prescribe que su finalidad es promover el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y que su retorno debe estar en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, (iii) deben garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios restituidos, (iv) se exige que las víctimas participen en actividades de planificación, gestión del retorno, y reintegración a la comunidad, (v) las autoridades judiciales deben garantizar la prevalencia del derecho de las víctimas y en especial aquellas más vulnerables.

Queda claro que la familia QUIÑONES RUIZ perdió a dos de sus familiares y sufrieron intimidaciones por parte de estos grupos al margen de la ley ya que los amenazaban para reclutar a los jóvenes de esta familia para ser parte de sus filas, ante este temor su padre FAUSTINO QUIÑONES decidió desplazarse a la ciudad de Popayán en donde vivieron en arrendo y se dedicaron a labores diferentes a las agrícolas que era lo habitual en ellos debieron asumir una situación muy difícil con el desplazamiento, que afectó gravemente su estabilidad económica y social, pues el hecho de dejar su casa, sus cultivos, sus cosas materiales, donde ya tenían un arraigo, les generó graves afectaciones económicas, sociales y psicológicas.

En conclusión y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por este Despacho judicial la familia QUIÑONES RUIZ fue víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos directa e indirecta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos al margen de la ley, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por los solicitantes, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, no puede pasarse por alto y para todas las ordenes que se emitan en la presente providencia, que deben tenerse en cuenta que la presente solicitud se enmarca dentro de los principios rectores de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 13 citando la siguiente forma: "ARTICULO 13-ENFOQUE DIFERENCIAL: *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, genero, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley,*

contaran con dicho enfoque. El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizara esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes". Toda vez, que dicho grupo familiar se encuentra integrado por varias mujeres y una adulta mayor la señora CARMEN, con 85 años de edad.

Ahora bien, la finalidad del estado Colombiano es brindarle al reclamante, víctima de desplazamiento forzado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y de su grupo familiar afectado, en igual o mejores condiciones a las que tenían cuando abandonaron sus predios.

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la familia QUIÑONES RUIZ, perdieron total contacto material con el predio en el que otrora vivieron y con el que explotaban desde el año 2002 y el cual aún se encuentra en abandono y para el cual no desean regresar, toda vez, que desde la fecha de su desplazamiento se refugiaron en la ciudad de Popayán, donde ya tienen un arraigo, un proyecto de vida y se sienten en mejores condiciones de seguridad, dada la situación de orden público que actualmente atraviesa el Departamento del Cauca, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar al predio, además, por cuanto las secuelas psicológicas que les dejaron los hechos violentos a todos los miembros de la familia ha hecho que éstos no hayan vuelto al predio, porque el temor sigue latente.

Es por estas razones que el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de **la compensación**, y pese a que el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo en eventos excepcionales que lo hagan imposible. Y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza: *"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación,*

previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*"

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, en primer lugar, de conformidad con lo expresado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, el predio se encuentra limitando con el área amortiguadora de la zona de reserva natural el Rayo, que dicho predio se encuentra en total abandono, no tiene ninguna clase de intervención agrícola y cuenta con una excelente zona boscosa nativa del 90% del total del predio, tiene 3 nacimientos de agua que conforman la quebrada el Jagual, afluente del río San Jorge, fuentes hídricas que pueden abastecer agua a las veredas las Guacas y Buenavista, que por la extensión de este predio, ubicación y topografía ***no se puede hacer explotación de ninguna índole***, ya que se encuentra en el área de amortiguación de la reserva el Rayo lo que lo convierte en área estratégica de conservación de la Biodiversidad existente en este importante ecosistema. Segundo, los solicitantes no desean retornar, toda vez, que ya tienen su arraigo y proyecto de vida definido en esta ciudad, donde llevan viviendo hace 17 años.

Estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los

principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia QUIÑONES RUIZ, tienen vocación agrícola, lo cual permite el sustento para toda la familia, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, en el municipio de Popayán o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza, medida que se hará con cargo al Grupo de Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio que se escoja por los solicitantes. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza desde ya al Grupo de Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT, se compense en dinero, por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo del predio es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado.

Ahora bien, los LIBARDO QUIÑONES RUIZ y su familia, ostentan la calidad de ocupantes del predio EL ARRAYAN y por ello, procederemos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con los solicitantes y su núcleo familiar.

Preciso es señalar, que el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.* Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal. El artículo 675 del Código Civil *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño"*

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional los bienes de la Unión son de propiedad de la Nación, que puede adjudicarlos cuando se cumplan los requisitos legales para ello.

Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT. Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994.

La Junta Directiva del INCORA, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley 160 de 1994, expidió el Acuerdo 014 de 1995, por medio del cual se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de baldíos en Unidades Agrícolas Familiares (artículo 66 de la Ley 160/94), *estableciendo que puede titularse un predio inferior a la UAF, cuando se*

cumplen distintos requisitos, por ejemplo, que *el predio esté dedicado a habitación o a pequeñas explotaciones campesinas*. (Como es el caso de las reclamantes).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado. Es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto antitrámite), adicionó el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 el cual establece los requisitos para que una persona solicite la adjudicación de un baldío:

"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"

Con base en lo antes señalado, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, no hay duda que LIBARDO QUIÑONES RUIZ, su madre y hermanos, por más 30 años, explotaron el predio el ARRAYAN, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento de LERMA, en Bolívar Cauca, lo ocuparon, vivieron en él, lo explotaron económicamente pues producto de los cultivos que tenían, se sustentaba toda la familia; pero que por el desplazamiento no lo pudieron seguir haciendo, por tal razón dicho predio esta en total abandono. De otra parte, los solicitantes no reportan propiedades de inmuebles rurales, además el predio ocupado y mencionado anteriormente, no tiene tradición jurídica, lo que hace concluir que estamos frente a un predio Baldío y ello lleva a confirmar que el despacho no tiene competencia para la formalización directa del mismo, ya que legalmente dicha atribución está en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual, el despacho ordenará a dicha agencia, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a dos (02) meses, adjudique el predio plenamente identificado en el acápite correspondiente y que trasluce baldío, a favor de CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificada con c.c. N°25.324.121 y su núcleo familiar conformado por LIBARDO QUIÑONES RUIZ, identificado con c.c. Nro.76.319.192 de Popayán, RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO identificado con cc N°25.318.404 expedida en Bolívar-Cauca, masa sucesoral de EMILIO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°4.631.551 expedida en Bolívar-Cauca, ELIODORA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.549.797 expedida en Popayán-Cauca, IRMA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.548.861 expedida en Popayán-Cauca, ELISA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°25.318.671 expedida en Bolívar-Cauca, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.309.172 expedida en Popayán-Cauca, OLIVER QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.313.689.

De otra parte, necesario será VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y Alcaldía de SUCRE (Cauca) en razón a la connotación del

predio EL ARRAYAN, frente a la zona de reserva forestal con la que limita, para que se determine y caracterice la limitación al uso o restricciones del que sería objeto dicho predio.

Con base en todo lo expuesto en precedencia, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incluya si aún no lo ha hecho, a los beneficiarios de esta sentencia en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, además se realicen las gestiones necesarias para que se priorice a la señora CARMEN RUIZ, para la indemnización administrativa.
- A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que basado en el análisis probatorio de esta sentencia, en un lapso no superior a tres (03) meses, adjudique el predios EL ARRAYAN identificado con matrícula inmobiliaria 122-17177, numero predial 19.100-00-01-0027-0035-000, que está plenamente identificado en el acápite correspondiente y que trasluce baldío, a favor de los beneficiarios de esta sentencia.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA Y AL IGAC, para que dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutive de esta providencia.
- Al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT para que se COMPENSE el predios restituido, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de Popayán Cauca, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio donde se ubique el inmueble que se compense. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza a dicha entidad, se compense en dinero por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de ambos predios es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado.
- Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente para que se cancelen las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía

eléctrica, figuren nombre de los solicitantes y que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que se vincule a los beneficiarios a través ofertas educativas que el SENA brinde y a voluntad de los solicitantes.
- Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar-Cauca.
- Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, para el tema de salud en favor de los beneficiarios de esta providencia.
- A la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se designe un apoderado judicial, a fin de que se asesore y a voluntad de las partes, se tramite la sucesión intestada del causante EMILIO QUIÑONES RUIZ.
- A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE (CAUCA), donde se asegura pertenece el predio el ARRAYAN, para proceda a la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.
- A las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificada con c.c. N°25.324.121 expedida en Bolívar-Cauca y sus hijos; RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO identificada con cc N°25.318.404, EMILIO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°4.631.551 (qepd), ELIODORA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.549.797 , a IRMA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.548.861, ELISA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°25.318.671, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.309.172, OLIVER QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.313.689 y LIBARDO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.319.192), en calidad de **ocupantes**, legitimados de conformidad con el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 en su calidad de cónyuge supérstite e hijos del señor FAUSTINO QUIÑONES ORTEGA (QEPD) fallecido el día 28 de septiembre de 2007, por lo tanto titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con el predio descrito en precedencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Además se realicen las gestiones necesarias para la priorización para la indemnización administrativa por los hechos victimizantes en favor de la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONEZ, quien ostenta 85 años de edad.

Segundo. ORDENAR la restitución jurídica y formalización del predio EL ARRAYAN, identificado con N° predial 19-100-00-01-0027-0035-000 y con MI 122-17177 objeto de este fallo, a favor de la señora CARMEN RUIZ DE QUIÑONES identificada con c.c. N°25.324.121; RICARDINA QUIÑONES DE VELASCO identificada con cc N°25.318.404, masa sucesoral de EMILIO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°4.631.551, ELIODORA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.549.797, IRMA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°34.548.861, ELISA QUIÑONES RUIZ identificada con cc N°25.318.671, NAPOLEON QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.309.172, OLIVER QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.313.689 y LIBARDO QUIÑONES RUIZ identificado con cc N°76.319.192, sobre el cual los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes.

Tercero. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio restituido y denominado EL ARRAYAN identificado con matrícula inmobiliaria 122-17177, numero predial 19.100-00-01-0027-0035-000, para que basado en el análisis probatorio de esta sentencia, en un lapso no superior a tres (03) meses y que está plenamente identificado en el acápite correspondiente, el cual se trasluce baldío, a favor de los beneficiarios de esta sentencia, para tal efecto, deberán remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a este Despacho Judicial y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca para su correspondiente inscripción.

Cuarto. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Bolívar-Cauca,

a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el certificado de Tradición 122-17177, numero predial 19-100-00-01-0027-0035-000, del inmueble restituido, denominado el ARRAYAN, ubicado en municipio de Sucre Cauca,.

b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecte el inmueble restituidos e individualizado en este fallo y plasmadas en el Folio de Matrícula 122-17177 y numero predial 19-00-00-01-0027-0035-000,

e) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, actualizar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17177, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17177 en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Sexto. Al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT para que se COMPENSE el predio restituido y descrito en el acápite correspondiente, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de Popayán Cauca, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio donde se ubique el inmueble que se compense. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza a dicha entidad, **se compense en dinero** por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de ambos predios es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado.

Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente para que se cancelen las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, figuren nombre de los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.

Séptimo. Como medidas reparadoras adicionales se ORDENA:

a) Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que se vincule a los beneficiarios de esta sentencia a través ofertas educativas que el SENA brinde y a voluntad de los solicitantes.

b) Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar-Cauca.

c) AL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social y EPS correspondiente se ingrese si no se ha hecho, a los beneficiarios de este fallo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa **PAVSIVI**, de esta ciudad, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención **psicológica**.

d) A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE (CAUCA), donde se asegura pertenece el predio el ARRAYAN, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

e) A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo, quienes igualmente deberán realizar el acompañamiento en la diligencia de entrega simbólica del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

f) al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, el alivio de pasivos que por servicios públicos, impuestos, tasas o contribuciones adeuden con respecto al predio restituido los beneficiarios de esta sentencia.

g) A la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se designe un apoderado judicial, a fin de que se asesore y a voluntad de las partes, se tramite la sucesión intestada del causante EMILIO QUIÑONES RUIZ.

Para todos las órdenes antes emitidas, se concede un termino de veinte (20) días, luego de la notificación respectiva.

Octavo. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Noveno. ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y A Alcaldía de SUCRE (Cauca) en razón a la connotación del predio EL ARRAYAN, frente a la zona de reserva forestal con la que limita, Se determine y caracterice la limitación al uso o restricciones del que sería objeto dicho predio. Para tal efecto se les remitirá copia del respectivo informe y certificaciones

correspondientes, a cada entidad para que procedan de conformidad. Se les concede un término de veinte (20) días.

Decimo. ORDENAR, que una vez el predio restituido sea compensado y se determine su uso, por parte de las autoridades correspondientes, se emitirán las órdenes a que haya lugar.

Decimo primero. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo Segundo. Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas. Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, No es necesario que lo envíen físicamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)

MONICA FERNANDEZ MORA